



YR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003011-2022-00722-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Antes BANCO
CORPBANCA S.A. (NIT. 890.903.937-0)
DEMANDADO: EDGAR OSORIO ORDUZ (C.C. 91.523.130)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, fechada 14 de febrero de 2024 (anexo virtual N. 12 C2), la cual es procedente conforme lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.; se ordenará la medida solicitada; en virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la QUINTA PARTE de lo excede del salario mínimo legal mensual y/o de los dineros que, por concepto de honorarios, percibe el demandado EDGAR OSORIO ORDUZ Identificado con C.C. 91.523.130, como empleado y/o contratista de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Así mismo se informa que, mediante auto del **17 de octubre de 2023**, se ORDENÓ seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se dispuso la remisión del mismo a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, luego toda consignación o descuento realizado al demandado deberá consignarse por cuenta de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN por intermedio del Banco Agrario a la sección depósitos judiciales **Cuenta No. 680012041802** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, para el Radicado **68001400301120220072201**, dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 # 11 parágrafo 2 del C.G.P).

Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de **dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación** (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); **sistema general de participación** (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de **recursos que tengan el carácter de parafiscal**, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, **se trate de recursos del régimen subsidiado** (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. **Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela**, informando al respecto.

Limitar esta medida en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000)**. Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ